



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ZIPAQUIRACUNDINAMARCA
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 092 DEL 2021

Atendiendo a la solicitud elevada y lo informado por la parte interesada, se reprogramará la comisión, para el efecto **FÍJESE el miércoles, (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-27357** predio la Ladera, ubicado en la calle 13 No. 17-95 Vereda Compera del Municipio de Pacho Cundinamarca, de propiedad del demandado Ligia López Salazar.

COMUNÍQUESE al secuestre designado al correo electrónico corprofesionales@outlook.com informándole la nueva fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde a la cuota parte del inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00073-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ FARIS AVILES TOVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de las Entidades Bancarias, siendo preciso **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** lo manifestado por Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Coomeva, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Credifinanciera, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Av. Villas, Banco Itaú.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00040-00
Causantes: QUERUBIN AGUIRRE ROCHA
Proceso SUCESION.

Las señoras Rosa María Aguirre Garzón y Rosi Yaniry Aguirre Garzón aceptaron la herencia con beneficio de inventario (pdf 13 y 14), por lo que serán reconocidos en dicha calidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a Rosa María Aguirre Garzón y Rosi Yaniry Aguirre Garzón como herederas y en calidad de hijas del causante Querubin Aguirre Rocha (qepd), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y opta por gananciales.

SEGUNDO: Por Secretaría, DESE cumplimiento al numeral quinto y séptimo del auto de fecha 23 de mayo de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00099-00
Demandante: RODRIGO OSORIO AGULLO
Demandado: SANDRA Y. RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con pronunciamiento de la parte actora en cuanto al requerimiento anterior, y en este indica que los abonos efectuados e informados por la parte demandada no corresponden a la obligación aquí perseguida (pdf 17), en consecuencia, no pueden ser tenidos en cuenta en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00078-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: LUIS ALBERTO CAMARGO ORTEGA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al memorial allegado por la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, quien fungió como endosataria en procuración de Bancolombia S.A y comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00034-00**
Demandante: JONATHAN EDILSON CALDERÓN PINZÓN
Demandado: TRANSPAULA S.A.S
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Ingresa el expediente con pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (pdf 24), siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 2 del artículo 443 del CGP.

Por lo anterior, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar el interrogatorio solicitado. En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (pdf 1, 4 y 24), con el valor probatorio que corresponda y **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora Jenny Liliana Andrade Arévalo, en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandada Transpaula SAS.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (Pdf 21), con el valor probatorio que corresponda, y **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora Jenny Liliana Andrade Arévalo, en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandada Transpaula SAS.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202.

TERCERO: **FIJAR** el **martes, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para llevar a cabo audiencia en la cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

QUINTO: **REQUERIR** a los apoderados de las partes para qué en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00030-00
Demandante: INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A
Demandado: COMPAÑÍA FG INDUSTRIAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de algunas Entidades bancarias, lo cual será puesto en conocimiento para los fines pertinentes; ahora, como no se encuentra el trámite del oficio con destino a todas las Entidades ordenadas se requerirá a la parte actora para que lo acredite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, Bancoomeva, Pichincha, Citibank, Bancolombia, Corbanca, Popular y Av. Villas. (pdf 4 y 11).

SEGUNDO: REQUIERE a la parte actora para que acredite el trámite de del oficio No. 0185 con destino al Banco BBVA, Helm Bank, Banco Caja Social, Banco WWB, Bancoomeva y Banco Santander.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00006-00
Demandante: CESAR AUGUSTO CANCELADA GÓMEZ
Demandado: YEFRY DANILO RODRÍGUEZ GAMBOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se encuentra que emitió respuesta la Entidad Seguridad Copservir Ltda, lo cual será puesto en conocimiento para los fines pertinentes, como no se encuentra el trámite del oficio con destino a todas las Entidades se requerirá a la parte actora para que lo acredite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por Seguridad Copservir Ltda. (pdf 14 y 15).

SEGUNDO: REQUIERE a la parte actora para que acredite el trámite de del oficio No. 0063 con destino al Banco de Bogotá, Davivienda, y Alcalicoop.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00095-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: LUZ MERY CASTILLO BONILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El expediente se encuentra al Despacho con solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, indicando que la deuda fue cancelada en su totalidad por un acuerdo de pago realizado el 25 de agosto de 2021, pese a lo expuesto no es viable proceder como lo solicita la demandada, en tanto no se cumplen los presupuestos contenidos en los artículos 461 y 597 del CGP, pues no se encuentra acreditado el pago total de la obligación, ni obra solicitud alguna por parte de la parte actora al respecto, sin embargo la manifestación elevada será puesta en conocimiento para que la Entidad demandante indique lo correspondiente, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo manifestado por la demandada para que se pronuncie de conformidad (pdf 10).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2016-00097-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: HECTOR EDUARDO GACHA RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte actora oficiar a Experian Colombia SAS y a Transunion Colombia S.A para que informe que cuentas posee el demandado, pero lo peticionado deberá **NEGARSE** por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2015-00044-00**
Demandante: MARIA VICTORIA MOLINA PANCHON
Demandado: CARLOS JOSE LUQUE MELO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de la parte actora acerca de la actualización de la fecha del Despacho Comisorio No. 21/19 (hoja 63 pdf 1) con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, por lo que, a través de Secretaría deberá procederse de conformidad con lo solicitado.

CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0069**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00002-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: CESAR ALBERTO DELGADO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 2), de no ser porque el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 10 de diciembre de 2018 (f. 92) y el último memorial radicado es del 26 de julio de 2019 (f. 94), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurridos dos años desde la última actuación de parte u oficiosa cuando el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no–, en el trámite jurisdiccional, pero no

establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.¹

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b), numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 06 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0069

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA